

**INFORME No. 333/21**

**CASO 12.871**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

VIRGILIO MALDONADO RODRÍGUEZ

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 343

22 noviembre 2021

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 333/21. Caso 12.871. Fondo (Publicación). Virgilio Maldonado Rodríguez. Estados Unidos de América. 22 de noviembre de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc89789716)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc89789717)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc89789718)

[B. Estado 3](#_Toc89789719)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc89789720)

[A. La condena y pena de muerte del señor Maldonado 4](#_Toc89789721)

[B. Procesos estatales y federales posteriores a la condena 6](#_Toc89789722)

[C. Pena de cadena perpetua 7](#_Toc89789723)

[D. Investigaciones realizadas por la defensa tras la condena 8](#_Toc89789724)

[E. Notificación consular 8](#_Toc89789725)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 10](#_Toc89789726)

[A. Consideraciones preliminares 10](#_Toc89789727)

[B. Derecho de justicia y derecho a proceso regular 12](#_Toc89789728)

[1. Consideraciones generales sobre la ineficacia de la asistencia letrada de oficio 12](#_Toc89789729)

[2. Análisis del caso 13](#_Toc89789730)

[3. Consideraciones generales sobre el derecho a la notificación consular 14](#_Toc89789731)

[4. Análisis del caso 15](#_Toc89789732)

[C. La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho a la protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas 16](#_Toc89789733)

[V. ACCIONES SUBSIGUIENTES AL INFORME No. 93/19 17](#_Toc89789734)

[VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 32/20 18](#_Toc89789735)

[VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 18](#_Toc89789736)

[VIII. PUBLICACIÓN 19](#_Toc89789737)

# INTRODUCCIÓN

1. El 9 de diciembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Sandra L. Babcock, de la Facultad de Derecho de la Universidad Northwestern (“parte peticionaria”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) por la violación de los derechos de Virgilio Maldonado Rodríguez (“el señor Maldonado”), ciudadano mexicano que en ese momento se encontraba en el corredor de la muerte en Texas.
2. La Comisión aprobó su Informe de Admisibilidad No. 63/12 el 29 de marzo de 2012[[1]](#footnote-2). El 2 de abril de 2012, la CIDH trasladó el informe a las partes y se puso a su disposición para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos dispuestos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue transmitida debidamente a las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alegó inicialmente que el señor Maldonado sufría una severa discapacidad mental; que el abogado de oficio que lo defendió fue ineficaz; que le policía no le informó sobre su derecho a la notificación consular, en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y que la inyección letal, tal como se administraba en Texas, creaba un riesgo inaceptable de ocasionar dolor y sufrimiento extremos.
2. El 5 de septiembre de 2013, la parte peticionaria informó a la CIDH que, el 13 de diciembre de 2012, el 338 Tribunal de Distrito del Condado de Harris (Texas) había determinado que el señor Maldonado era “retrasado mental” y, por lo tanto, no podía ser ejecutado. Esa decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas el 22 de mayo de 2013, y la pena de muerte del señor Maldonado fue conmutada a cadena perpetua. Posteriormente, el señor Maldonado fue transferido desde el corredor de la muerte y actualmente cumple su condena de prisión en otro establecimiento. En vista de ello, la parte peticionaria desistió de los alegatos relativos a la discapacidad mental del señor Maldonado y al riesgo de trato o castigo cruel, inhumano o degradante que correría si se le aplicara una inyección letal. Por lo tanto, la CIDH analizará en el presente informe el alegato sobre asistencia letrada ineficaz, considerando la discapacidad del señor Maldonado, y la presunta violación de su derecho a la notificación consular.
3. La parte peticionaria afirma que, el 11 de abril de 1996, el señor Maldonado, ciudadano mexicano, fue arrestado en Houston (Texas) por el robo de un banco que no estaba relacionado con el asesinato de Agustin Saucedo, del cual más adelante fue declarado culpable. Señalan que al señor Maldonado le asignaron un abogado para que lo defendiera del cargo de robo, quien le aconsejó que no hablara con la policía. Luego que el señor Maldonado se negó a hablar, la policía habría vuelto a ponerse en contacto con él. Según la parte peticionaria, “solo entonces el señor Maldonado ‘confesó’ en respuesta al interrogatorio policial”. Alegan que la confesión resultante no solo fue inválida y obtenida ilegalmente, sino que fue la única base fáctica de la condena del señor Maldonado, quien fue declarado culpable de homicidio punible con pena capital y condenado a muerte el 6 de octubre de 1997. La condena y la sentencia fueron confirmadas por tribunales superiores.
4. La parte peticionaria observa que el 14 de junio de 2011 se presentó el proyecto de Ley de Cumplimiento de la Notificación Consular, el cual, según los peticionarios, daría al señor Maldonado derecho al proceso judicial requerido en el caso *Avena* decidido por la Corte Internacional de Justicia[[2]](#footnote-3). No obstante, afirman que hay pocas probabilidades de que Estados Unidos le conceda la revisión y reconsideración a las que tiene derecho de acuerdo con la decisión del caso *Avena*.
5. Según la parte peticionaria, en el juicio de 1997, el señor Maldonado fue defendido por un abogado de oficio que no hizo una investigación apropiada ni desarrolló ni presentó pruebas atenuantes sustanciales que pudieran haber llevado al jurado a perdonarle la vida. Observa que el señor Maldonado fue condenado a muerte por un jurado que tenía conocimiento de su “retraso mental”, su horrible infancia y la extrema pobreza en que vivía en México. Alega que la defensa que presentó su abogado durante la etapa de la sentencia se basó exclusivamente en un testigo de solvencia moral que no conoció al señor Maldonado durante su niñez y su adolescencia. Además, la parte peticionaria señala que, en la apelación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, el abogado de oficio designado para representar a la presunta víctima en la apelación no planteó la violación del artículo 36 de la Convención de Viena. Afirman que la apelación fue rechazada y que las apelaciones subsiguientes basadas en la asistencia letrada ineficaz y las violaciones de la Convención de Viena no prosperaron debido al dictamen del tribunal de que dichos reclamos eran objeto de preclusión procesal.
6. Con respecto a los derechos consulares del señor Maldonado, la parte peticionaria señala que, aunque la policía sabía que era ciudadano mexicano, no le informaron sobre su derecho a la notificación consular, en violación del artículo 36 de la Convención de Viena. Afirman que el señor Maldonado nació y vivió en México hasta los 21 años, que no hablaba inglés cuando lo arrestaron y que le dijo a la policía que había ido a la escuela en México. Los peticionarios sostienen también que el Consulado de México se enteró de la detención del señor Maldonado recién un mes antes del comienzo del juicio, cuando ya se había iniciado el *voir dire*. Concluyen que, si el Consulado hubiera sido notificado antes, habría ofrecido al señor Maldonado una asistencia flexible y comprehensiva para evitar la pena de muerte.

## Estado

1. Según el Estado, la Comisión no tiene competencia para conocer el reclamo de la parte peticionaria relativo al cumplimiento de la Convención de Viena, y el alegato sobre la asistencia letrada ineficaz no señala hechos que demuestren una violación de la Declaración Americana. Según Estados Unidos, en el proceso penal del señor Maldonado se garantizó ampliamente el debido proceso.
2. Con respecto al reclamo relativo a la Convención de Viena, el Estado reitera su posición de que la CIDH no tiene competencia para conocer reclamos de ese tipo y que los alegatos relativos a la notificación consular no dan lugar a una violación de la Declaración Americana. Aduce que la notificación consular no es un derecho humano y que “las garantías derivadas de la notificación consular enunciadas en la Convención de Viena se basan en principios de reciprocidad, nacionalidad y función, y las personas no gozan de estas protecciones en virtud de su mera existencia humana”. El Estado observa que incumbe a los representantes del Estado de nacionalidad de la persona detenida decidir si proporcionará asistencia y que la Convención de Viena no confiere al detenido ningún derecho o autoridad para exigirla. Según el Estado, aceptar el argumento de que el alegato “relativo a la notificación consular equivale a una violación de los derechos humanos enunciados en la Declaración Americana, requeriría llegar a la conclusión insostenible de que todo extranjero que no reciba asistencia consular debido a la ausencia de relaciones consulares o a su gobierno no le prestó asistencia, no puede recibir un juicio justo ni un debido proceso”.
3. Estados Unidos señala que su sistema de justicia penal da pleno efecto a las protecciones y garantías procesales contenidas en la Declaración Americana y lo ha hecho en el caso del señor Maldonado. Según el Estado, el alegato de asistencia ineficaz del abogado de oficio en primera instancia recibió múltiples niveles de revisión en tribunales estadounidenses. Específicamente, el Estado aduce que el jurado escuchó un relato sobre su infancia difícil y que su padre declaró como testigo y admitió que había sido un padre ausente y que al señor Maldonado lo habían obligado a beber alcohol cuando era niño. El Estado indica que, a pesar de estos antecedentes, el jurado llegó a la conclusión de que las circunstancias atenuantes no justificaban la pena de cadena perpetua.
4. Según el Estado, en una audiencia que duró siete días se presentaron pruebas de grave discapacidad mental y factores atenuantes, y varios testigos legos, algunos de México, declararon sobre la historia social, los antecedentes y el carácter del señor Maldonado, pero el tribunal concluyó que no había cumplido la carga de probar la existencia de una discapacidad mental grave. El Estado recalca que esa fue la conclusión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, y dos tribunales federales que revisaron el caso estuvieron de acuerdo en que esta conclusión no era irrazonable. Asimismo, el Estado indica que el señor Maldonado tuvo amplias oportunidades para plantear la supuesta ineficacia del abogado que lo defendió en el juicio en Texas y en el procedimiento de hábeas corpus ante el tribunal federal, y los tribunales determinaron que no tenía derecho a un nuevo juicio ni a otro recurso con ese fundamento.
5. El Estado alega también que las decisiones del abogado en el juicio y en la etapa de la sentencia, entre ellas la de no desarrollar ciertas líneas de argumentación, “podrían parecer desacertadas en retrospectiva, pero es posible que en ese momento hayan sido decisiones estratégicas válidas”. En ese sentido, afirma que una de esas decisiones podría ser la de “no presentar pruebas sobre la grave discapacidad al jurado, ya que, como ha reconocido la Corte Suprema, la prueba de discapacidad mental grave también podría indicar la imposibilidad de aprender de los errores y llevar a un jurado a imponer una pena más severa, en vez de atenuarla”.
6. Por último, Estados Unidos reitera su posición de que la Declaración Americana es un instrumento no vinculante que no crea derechos ni impone obligaciones de orden jurídico a los Estados.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. En consonancia con el artículo 43(1) de su Reglamento, la CIDH examinará los argumentos y las pruebas presentadas por la parte peticionaria y el Estado. Asimismo, tendrá en cuenta la información de conocimiento público que pueda ser pertinente para el análisis y la decisión en el presente caso.

## La condena y pena de muerte del señor Maldonado

1. El 6 de octubre de 1997, un jurado declaró al señor Maldonado culpable de homicidio punible con la pena de muerte y el 338 Tribunal de Distrito del Condado de Harris (Texas) lo condenó a muerte[[3]](#footnote-4). En una de las audiencias anteriores al juicio que tuvo lugar ante el Tribunal de Distrito el 18 de septiembre de 1997, el agente de policía que arrestó al señor Maldonado declaró lo siguiente[[4]](#footnote-5):

P […] Entonces, cuando usted interrogó [al señor Maldonado], ¿no sabía si tenía un abogado para el caso del robo del banco?

R No, señor.

[…]

P En esa oportunidad, señor Escalante, usted ya sabía que al señor Maldonado le habían asignado un abogado que se llamaba Dominique Gerard, ¿no es cierto?

R No, señor, no sabía.

P Bueno, ¿no le preguntó al señor Maldonado si tenía un abogado?

R Sí, señor.

P ¿Está eso en la conversación que usted grabó?

R No, señor.

P ¿Hizo usted un informe al respecto?

R No, señor.

P ¿No lo puso en el informe?

R No, señor.

P ¿Usted estaba allí para interrogarlo sobre un homicidio punible con la pena de muerte y no le preguntó si tenía un abogado?

R Sí, señor, se lo pregunté.

P ¿Pero no lo anotó en el informe?

R No.

[…]

P ¿Hizo usted un informe del interrogatorio?

R Sí, señor.

P ¿Pero no incluyó el hecho de que él le dijo algo sobre un abogado?

R No, señor.

P ¿Trató usted de comunicarse con […] el fiscal […] para preguntarle quién era el abogado de este hombre? […]

R No, señor.

P ¿Consultó usted el expediente? Usted tiene acceso al expediente para averiguar quién defiende a un acusado, ¿no es cierto?

R Sí, señor, le pido a alguien que lo haga. Correcto.

P ¿Lo hizo en este caso?

R No, señor.

1. En una audiencia realizada el 30 de septiembre de 1997, el mismo agente de policía declaró lo siguiente[[5]](#footnote-6):

P Cuando usted le habló el 24, ¿le dijo que tenía derecho a comunicarse con el consulado mexicano para pedir asesoramiento? ¿O que tenía derecho a consultar al consulado sobre su detención y reclusión o encarcelamiento? ¿Se lo dijo?

R No, señor, no mencioné el consulado mexicano.

[…]

1. En la etapa de la sentencia, el abogado defensor presentó al padre del señor Maldonado, José Maldonado, como testigo de solvencia moral, quien, en una audiencia realizada el 6 de octubre de 1997, declaró lo siguiente[[6]](#footnote-7):

EL JUEZ: Muy bien. ¿Tiene usted testigos en la sala, señor?

SR. CERVANTES [abogado defensor en el juicio]: Sí, están afuera, señor Juez.

EL JUEZ: ¿Podría pedirles que vengan para que yo pueda decirles que entren todos al mismo tiempo?

SR. CERVANTES: Su Señoría, tenemos uno.

EL JUEZ: ¿Uno solo?

SR. CERVANTES: Sí. Se llama José Maldonado.

[…]

P [Sr. Cervantes] ¿Cuándo fue la última vez que vio a […] la madre de Virgilio?

R Hace muchos años. Él todavía no había nacido cuando me separé de ella.

[…]

P Entonces, ¿cuándo fue la primera vez que vio a Virgilio Maldonado?

R No recuerdo exactamente el año, pero cuando nos vimos, él tenía 21 años.

P ¿Lo vio alguna vez, por lo menos por una hora, o 30 minutos, o 15 minutos, en México, cuando era niño?

R Sí. Fui una vez. Fui a visitar a mis padres en el pueblo […] y él estaba allí. Y su mamá le dijo que pasara, que viniera a verme.

P ¿Esa fue la primera vez que vio a Virgilio?

R Sí.

[…]

P Entonces, desde que su hijo nació hasta que cumplió 21 años, ¿usted lo vio tal vez entre 30 minutos y una hora?

R Podría decirse que incluso menos. Vino a verme media hora y después se fue corriendo de vuelta con su madre.

P ¿Y en esa época cuántos años tenía?

R Alrededor de dos años.

1. En sus alegatos de clausura en la etapa de la sentencia, el abogado defensor dijo[[7]](#footnote-8):

[…] el señor Maldonado nunca tuvo una vida normal. Su madre era una prostituta. Él creció solo, como pudo. La madre lo llevaba a bares, le daba cerveza, lo emborrachaba para que se quedara en el baile. Eso es algo que hay que tener en cuenta.

1. El 30 de junio de 1999, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas denegó la apelación directa del señor Maldonado y el 15 de septiembre de 1999 rechazó la revisión de la causa. En la apelación directa, el abogado del señor Maldonado planteó once puntos. Con respecto al quinto, sobre la falta de notificación consular, el Tribunal determinó lo siguiente[[8]](#footnote-9):

En cuanto al error quinto, el apelante afirma una vez más que el tribunal de primera instancia no dio una instrucción al jurado en violación del artículo 38.23(a). Aduce que tenía derecho a que se le ordenara al jurado que hiciera caso omiso de la declaración grabada hecha por el apelante cuando estaba detenido y de la transcripción de la grabación si determinaba que no se le había informado al apelante sobre su derecho a comunicarse con el consulado mexicano antes de hacer una declaración a la policía. El apelante cita el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. […] El apelante afirma que es ciudadano mexicano y recalca que el oficial Escalante admitió que nunca le mencionó el consulado mexicano.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares otorga a un extranjero que ha sido arrestado, encarcelado o detenido el derecho a comunicarse con su consulado y requiere que las autoridades gubernamentales que efectúan el arresto le informen sobre este derecho “sin demora”. […] el artículo 38.23(a) dispone que toda prueba en contra del acusado que haya sido obtenida de una manera que infrinja una ley federal o estatal o una disposición constitucional no podrá admitirse y ordena que se den instrucciones al jurado para que no tenga en cuenta la prueba obtenida en violación de la ley si la prueba plantea este asunto. De conformidad con la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos, los estados deben adherirse a los tratados celebrados por Estados Unidos y darles la misma fuerza y efecto que cualquier otra ley federal. […] Por lo tanto, se podría argumentar que una violación de este tratado estaría comprendida en el texto del artículo 38.23(a) si la prueba plantea este asunto. […]

Solo si el apelante es extranjero, las autoridades tenían la obligación de informarle sobre su derecho de acceso consular. El testimonio en el juicio mostró que el apelante vivió en México de niño y que allí conoció al hijo de la víctima, Augustin Saucedo. Esta prueba no impide que el apelante se hiciera ciudadano de Estados Unidos después de venir a este país. Otras pruebas muestran que el apelante había vivido en Estados Unidos muchos años, hablaba un poco de inglés, tenía licencia de conducir de Texas y había comprado un automóvil en Estados Unidos. Nadie declaró que el solicitante no fuera ciudadano estadounidense. En resumen, la prueba presentada en el juicio no mostró que el apelante fuese ciudadano mexicano. Por lo tanto, el apelante no tenía derecho a que se diera una instrucción al jurado de conformidad con el artículo 38.23. *Véase íd.* No se hace lugar al quinto error invocado por el apelante.

## Procesos estatales y federales posteriores a la condena

1. El señor Maldonado presentó el primer recurso de hábeas corpus en el tribunal de primera instancia en febrero de 1999, y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas lo denegó el 6 de marzo de 2002[[9]](#footnote-10). El 7 de junio de 2001, el tribunal designó a un abogado para que representara al señor Maldonado en sus actuaciones de hábeas corpus en la instancia federal[[10]](#footnote-11). El 20 de junio de 2002, la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó en el caso Atkins que, de conformidad con la Octava Enmienda de la Constitución, no se puede aplicar la pena de muerte a personas con “retraso mental”[[11]](#footnote-12). Por lo tanto, el abogado del señor Maldonado agregó a su petición en la instancia federal la declaración de que tenía un reclamo no agotado de acuerdo con el caso Atkins y después volvió a los tribunales estatales para agotar ese reclamo, para lo cual interpuso un segundo recurso de hábeas corpus el 17 de junio de 2003[[12]](#footnote-13). El 2 de julio de 2003, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas devolvió autos al tribunal de primera instancia para su consideración[[13]](#footnote-14). Tras una audiencia probatoria realizada en 2006, el tribunal de primera instancia concluyó que debían denegarse los reclamos presentados por el señor Maldonado de conformidad con la Octava Enmienda. Posteriormente envió el expediente al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, que denegó el recurso el 12 de septiembre de 2007[[14]](#footnote-15).
2. Las partes alegan que, el 26 de marzo de 2005, el señor Maldonado presentó un tercer recurso de hábeas corpus. En la petición alegó que se habían violado sus derechos enunciados en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas desestimó este reclamo el 12 de septiembre de 2007. El 24 de septiembre de 2009 se denegó también una petición en la cual se alegaban violaciones de la Quinta, Sexta y Octava Enmiendas y de la Convención de Viena. El 10 de agosto de 2010, el Tribunal del Quinto Circuito señaló que el señor Maldonado tenía derecho a un certificado de apelabilidad respecto al alegato de si era “retrasado mental” y, por ende, no podía ser ejecutado. El recurso de hábeas corpus fue denegado, así como la revisión de la causa. La petición del señor Maldonado de un auto de avocación fue denegada por la Corte Suprema de Estados Unidos el 3 de octubre de 2011.
3. De acuerdo a la información disponible, la CIDH entiende que, durante su privación de libertad en el corredor de la muerte de Texas, el Sr. Maldonado fue detenido en la Unidad Polunsky. Según un informe publicado por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, las personas detenidas en el corredor de la muerte en la Unidad Polunsky están sujetas a confinamiento solitario obligatorio, que “implica la segregación total de los individuos que están confinados en sus celdas durante veintidós a veinticuatro horas al día, con una prohibición total de recrear o comer con otros reclusos”[[15]](#footnote-16). El informe también constató que dicho aislamiento prolongado “tiene efectos abrumadoramente negativos en la salud mental de las personas reclusas, exacerbando las condiciones de salud mental existentes y causando que muchas de ellas desarrollen enfermedades mentales por primera vez”[[16]](#footnote-17).

## Pena de cadena perpetua

1. En abril de 2011, el doctor George Denkowski, el único perito que había declarado en la audiencia de 2006 ante el tribunal de primera instancia, llegó a un acuerdo con la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado de Texas, de acuerdo con el cual se le impuso una amonestación por su conducta contraria a la ética en el caso del señor Maldonado, entre otros[[17]](#footnote-18). A la luz de este acuerdo, el abogado del señor Maldonado presentó una petición al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas para que reconsiderada su denegación anterior del reclamo de “retraso mental”. En vista del acuerdo, el 25 de abril de 2012, el Tribunal hizo uso de su facultad para revisar la causa a iniciativa propia y devolvió autos al tribunal de primera instancia para que revisara y reconsiderara sus dictámenes anteriores[[18]](#footnote-19).
2. El 25 y 26 de octubre de 2012 tuvo lugar una audiencia de reconsideración ante el 338 Tribunal de Distrito del Condado de Harris (Texas). El 13 de diciembre de 2012, el tribunal de primera instancia determinó que el señor Maldonado era “retrasado mental” y, por lo tanto, no podía ser ejecutado, de modo que conmutó la pena de muerte a cadena perpetua[[19]](#footnote-20).

## Investigaciones realizadas por la defensa tras la condena

1. De acuerdo con las investigaciones de los antecedentes del señor Maldonado realizadas por el abogado tras la condena, “existe una gran posibilidad de que padezca del síndrome de alcoholismo fetal, […] una de las principales causas conocidas de retraso mental y defectos congénitos”[[20]](#footnote-21). Según el mismo estudio, la madre, prostituta alcohólica que bebió mucho durante la mayor parte del embarazo, maltrataba regularmente al señor Maldonado. En el estudio se determinó que el señor Maldonado sufría desnutrición y comenzó a beber alcohol a una corta edad[[21]](#footnote-22). El señor Maldonado comenzó a trabajar en el campo a los 13 años. Llevaba en la espalda un tanque con productos químicos conocidos por dañar el sistema nervioso central. Estos productos solían filtrarse y entrar en contacto con la piel[[22]](#footnote-23). No logró pasar de primer grado y abandonó la escuela[[23]](#footnote-24).

## Notificación consular

1. Según una declaración jurada presentada por Manuel Pérez Cárdenas, Cónsul General de México en Houston (Texas) de agosto de 1995 a julio de 1998:

6. En las últimas décadas, México ha establecido un programa extenso y sofisticado de asistencia consular para los ciudadanos mexicanos que viven en Estados Unidos. […]

[…]

14. Con los años, las oficinas consulares mexicanas han dedicado mucho tiempo, energía y recursos a los casos de pena de muerte. En estos casos, la preocupación fundamental de México es asegurar que cada uno de sus nacionales reciba una defensa adecuada de un abogado defensor competente y enérgico. La calidad de los abogados que defienden a los acusados indigentes es, en el mejor de los casos, despareja. Por esta razón, los funcionarios consulares tienen instrucciones de monitorear y apoyar la acción de los abogados defensores, consultar regularmente con el acusado y sus familiares, y asistir a procedimientos judiciales. En muchos casos, los consulados proporcionan fondos para la asistencia de peritos e investigadores y colaboran en la obtención de pruebas para la etapa de culpabilidad o inocencia y la etapa de la sentencia de los juicios por delitos punibles con la pena de muerte. En otros casos, los funcionarios consulares ayudan a los acusados a conseguir un abogado más idóneo y a veces proporcionan fondos para contratar a un abogado con experiencia.

15. El objetivo de México no es interferir en el proceso judicial, sino asegurar que sus nacionales reciban la protección a la que tienen derecho de conformidad con el derecho interno e internacional. De acuerdo con estos mandatos, los funcionarios consulares mexicanos han asistido a abogados en innumerables casos de pena de muerte. En el anexo A a la presente declaración jurada se presentan ejemplos de tres casos de pena de muerte en los cuales la intervención de funcionarios consulares mexicanos fue decisiva para evitar la imposición de la pena de muerte. Estos casos, que fueron juzgados a fines de los años ochenta y principios de los noventa, demuestran la política de larga data de México de proporcionar asistencia consular útil en casos de pena de muerte. Aunque no son los únicos casos en los cuales México ha provisto una asistencia sustancial, constituyen una muestra representativa de lo que hacen los funcionarios consulares mexicanos para asistir a los ciudadanos mexicanos en casos de pena de muerte.

16. De acuerdo con el artículo 36(1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los funcionarios de las fuerzas del orden deben informar a los extranjeros detenidos sobre su derecho a comunicarse con su consulado “sin demora”. La notificación inmediata es un componente crucial de este artículo. Según la experiencia de México, la intervención temprana de funcionarios consulares a menudo puede prevenir la imposición de la pena de muerte.

17. Me enteré de que el señor Maldonado era un ciudadano mexicano que estaba siendo juzgado por un homicidio punible con la pena de muerte en agosto de 1997, casi un año y medio después de su detención inicial, que se produjo en abril de 1996. Esta información me llegó por los medios de comunicación. Si hubiéramos sabido que el señor Maldonado era ciudadano mexicano cuando lo detuvieron, los funcionarios consulares le habrían ofrecido asistencia flexible y amplia para evitar la imposición de la pena de muerte. Nuestra asistencia consular abarca una gran variedad de servicios y se los habríamos facilitado al señor Maldonado.

18. Primero, en ejercicio de nuestros derechos de conformidad con la Convención de Viena, lo habríamos visitado en la cárcel cuanto antes y le habríamos explicado la índole del sistema estadounidense, que se basa en el principio de contradicción y es en su mayor parte desconocido para la mayoría de los ciudadanos mexicanos. En particular, le habríamos aconsejado categóricamente que no hablara con ningún agente de policía sin hablar primero con un abogado estadounidense. Le habríamos explicado que un abogado de ese tipo lo defendería sin costo alguno y que su abogado tenía el derecho a estar presente cada vez que la policía lo interrogara.

19. Los representantes consulares habrían seguido visitando al señor Maldonado regularmente durante su detención. Nos habríamos mantenido en contacto con sus familiares también para asegurar que comprendieran la índole de los procedimientos.

20. Uno de los deberes de un funcionario consular es monitorear las actividades del abogado que representa a un nacional detenido. En un caso de pena de muerte, tomo esa responsabilidad muy en serio. En el caso del señor Maldonado, si hubiera visto que el abogado no estaba manejando bien el caso o no tenía la experiencia necesaria para defenderlo debidamente, habría solicitado que el tribunal designara un abogado con más experiencia. Cuando el señor Maldonado fue detenido, el consulado también tenía fondos que se podrían haber usado para contratar a un abogado que asesorara al abogado de oficio. Si el tribunal se hubiera negado a reemplazar al abogado defensor, yo habría pedido autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México para contratar a otro abogado para el señor Maldonado. Como el Gobierno de México da tanta prioridad a los casos de pena de muerte, estoy seguro de que la Secretaría habría autorizado el gasto de esos fondos.

21. El consulado también habría proporcionado fondos para contratar a un psicólogo o psiquiatra hispanohablante que examinara al señor Maldonado con el fin de determinar si tenía retraso mental, lesión orgánica del cerebro, síndrome de alcoholismo fetal u otros problemas mentales y físicos que pudieran usarse como pruebas atenuantes en el juicio. El consulado también habría proporcionado fondos para un investigador o especialista en mitigación. Asimismo, habríamos estado dispuestos a asistir al abogado de oficio del señor Maldonado en la obtención de documentos de México, los arreglos para transportar testigos mexicanos al juicio y el contacto con testigos hispanohablantes. Sin embargo, cuando nos enteramos de la detención, era demasiado tarde para proporcionar la clase de asistencia integral que podría haber influido en el desenlace del juicio.

1. En 1996, el consulado de Houston tenía una estrecha relación de trabajo con abogados locales que nos asesoraban sobre casos penales complejos en los que estaban involucrados ciudadanos mexicanos. En esa época también había mexicanos del servicio exterior que habían estudiado derecho en Estados Unidos. Si se hubiera informado prontamente al consulado sobre el arresto y la detención del señor Maldonado, no cabe duda de que yo habría recurrido al asesoramiento de esos expertos para asistir a los funcionarios consulares durante la detención antes del juicio. Específicamente, habría solicitado la asistencia de expertos de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de abogados locales durante los meses cruciales de la detención del señor Maldonado antes del juicio para determinar los tipos de servicios consulares que mayores probabilidades tendrían de influir en el desenlace del juicio. Estos expertos también habrían podido ayudarnos en las negociaciones con la fiscalía relativas a la contestación a la acusación.
2. En resumen, el consulado en Houston habría hecho lo necesario para ayudar al señor Maldonado a evitar la pena de muerte. Aunque nuestro papel variaba según el caso, puedo decir sin temor a equivocarme que habríamos efectuado las siguientes intervenciones consulares:
3. arreglos y asistencia en relación con visitas de familiares del señor Maldonado;
4. arreglos y asistencia para los abogados en relación con investigaciones y la obtención de documentos en México;
5. asistencia en los asuntos jurídicos relativos a la Convención de Viena que pudieran surgir;
6. provisión de fondos al abogado si no hubiera podido obtener los fondos necesarios de los tribunales estadounidenses;
7. asistencia al abogado para localizar peritos y testigos sobre asuntos de importancia para el señor Maldonado en la etapa de culpabilidad o inocencia y en la etapa de la sentencia;
8. obtención de declaraciones juradas y prueba documental de México;
9. asistencia en todas las actuaciones judiciales, incluido el testimonio sobre prácticas consulares o la Convención de Viena;
10. asistencia en las negociaciones relativas a la contestación a la acusación.
11. Según la declaración del abogado penalista mexicano Adrián Franco ante la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena[[24]](#footnote-25) presentada por la parte peticionaria[[25]](#footnote-26):

Incluso si un ciudadano mexicano conociera las normas del procedimiento penal mexicano y la correspondiente reglamentación de la prueba, estos conocimientos no le servirían de nada a alguien que estuviera tratando de entender sus derechos en el sistema de justicia penal de Estados Unidos. El sistema de justicia penal de México difiere del sistema estadounidense en varios aspectos fundamentales.

*Primero*, en los casos de cargos de delitos graves, como homicidio, el derecho mexicano no permite reducir la pena sobre la base de acuerdos alcanzados en negociaciones entre el fiscal (“el Ministerio Público”) y el abogado, como ocurre con la sentencia de conformidad en Estados Unidos. […] Todo acuerdo negociado de ese tipo entre el fiscal y el acusado infringiría el derecho constitucional y los mandatos de la política pública de México y se consideraría nulo.

*Segundo*, el papel de la confesión como prueba contra el acusado difiere notablemente entre ambas jurisdicciones. De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución mexicana, la confesión obtenida de un acusado en un caso penal no es admisible salvo que haya sido recibida ante el Ministerio Público o ante un juez y en presencia de un abogado o de una “persona de confianza” del acusado. Asimismo, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las confesiones hechas solo en presencia de la policía judicial no tienen valor probatorio, es decir, no son admisibles en juicio, se consideren o no voluntarias. En Estados Unidos, en cambio, las confesiones hechas a la policía son admisibles en juicio siempre que se cumplan dos condiciones básicas: 1) que la confesión sea voluntaria, y 2) que la policía le haya informado al acusado sobre sus derechos constitucionales, de conformidad con la decisión en el caso Miranda c. Arizona, antes del interrogatorio bajo custodia.

[…]

*Tercero*, los procedimientos judiciales del sistema de justicia penal mexicano son muy diferentes de los estadounidenses. […]

# ANÁLISIS DE DERECHO

## A. Consideraciones preliminares

1. Antes de iniciar su análisis de fondo en el caso de Virgilio Maldonado Rodríguez, la Comisión Interamericana considera que debe reiterar sus anteriores decisiones respecto al escrutinio estricto que debe efectuarse en los casos de delitos punibles con la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como *sine qua non* para el goce de los demás derechos.
2. Ello da lugar a la especial importancia de la obligación de la CIDH de cerciorarse de que toda denegación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte se atenga estrictamente a los requisitos establecidos en los instrumentos pertinentes del sistema interamericano de derechos humanos, entre ellos la Declaración Americana. Ese escrutinio estricto es compatible con el enfoque restrictivo adoptado por otros órganos internacionales de derechos humanos en casos de pena de muerte[[26]](#footnote-27), y la Comisión lo ha expuesto y aplicado en casos anteriores de pena de muerte que se le han presentado[[27]](#footnote-28). Como ha explicado la Comisión Interamericana, este criterio de revisión es la consecuencia necesaria de la sanción específica en cuestión y del derecho a un juicio justo y a todas las garantías procesales correspondientes, entre otras[[28]](#footnote-29). Según la Comisión:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[29]](#footnote-30).

1. Por lo tanto, la Comisión Interamericana examinará los argumentos de la parte peticionaria en el presente caso con un criterio estricto a fin de cerciorarse en particular de que el Estado haya respetado el derecho a la vida, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio justo establecidos en la Declaración Americana.
2. La Comisión recuerda que su examen no consiste en determinar que la pena de muerte viola en sí misma la Declaración Americana. Lo que se aborda en este apartado es el criterio de examen de las presuntas violaciones de derechos humanos en el contexto de un juicio que culminó con la imposición de la pena de muerte.
3. Por último, en vista del alegato del Estado sobre el carácter no vinculante de la Declaración Americana, la CIDH desea referirse brevemente al estatus jurídico de la Declaración. La Declaración Americana es, para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente de las obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la OEA asigna a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. Sin embargo, el artículo 106 de la Carta de la OEA no enumera ni define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz (Bolivia) en octubre de 1979, acordó que los derechos a los que se refiere la Carta son los enunciados y definidos en la Declaración Americana[[30]](#footnote-31). Por lo tanto, la Declaración Americana refleja los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido en varias ocasiones que la Declaración Americana es fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA[[31]](#footnote-32). En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, “a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”[[32]](#footnote-33).

## B. Derecho de justicia[[33]](#footnote-34) y derecho a proceso regular[[34]](#footnote-35)

### 1. Consideraciones generales sobre la ineficacia de la asistencia letrada de oficio

1. La representación legal adecuada es un componente fundamental del derecho de justicia. La CIDH ha determinado que “[e]l derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal”[[35]](#footnote-36). Según la Comisión, “[e]l Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir [...]. El cumplimiento rigoroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”[[36]](#footnote-37).
2. El nombramiento de un abogado por el Estado no asegura por sí solo una asistencia letrada eficaz. Asimismo, si bien el Estado es responsable de garantizar que dicha asistencia sea eficaz, no es responsable de lo que pueda entenderse como decisiones estratégicas o de todas las posibles deficiencias. En cambio, la Comisión debe determinar si la asistencia de la defensa fue eficaz en el contexto general del proceso, teniendo en cuenta los intereses particulares en juego. En el presente caso, uno de los intereses en juego era la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte, de modo que la asistencia letrada debe evaluarse en ese contexto[[37]](#footnote-38).
3. La Comisión ha establecido que “los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso”.[[38]](#footnote-39) La Comisión también ha indicado que, de acuerdo con la Declaración, las garantías del debido proceso:

garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial del delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente[[39]](#footnote-40).

1. Cabe señalar que el carácter fundamental de esta garantía se ha reflejado en las directrices para el ejercicio de la abogacía. El Colegio de Abogados de Estados Unidos ha formulado y adoptado directrices y comentarios conexos que ponen de relieve la importancia de investigar y presentar pruebas atenuantes en casos de pena de muerte[[40]](#footnote-41). De acuerdo con estas directrices, el deber de la defensa de investigar y presentar pruebas atenuantes ya está bien establecido en Estados Unidos, y “[d]ebido a que el juez que dicta sentencia en un caso de pena de muerte debe considerar entre los atenuantes ‘cualquier aspecto de la vida del acusado que se oponga a la procedencia de la pena de muerte para el acusado’, los preparativos para la etapa de la sentencia requieren una investigación extensa y generalmente sin precedente de los antecedentes personales y familiares”[[41]](#footnote-42). En las directrices también se recalca que “la investigación de los atenuantes debe comenzar cuanto antes, porque podría influir en la investigación de las defensas de la primera etapa (por ejemplo, al revelar otros asuntos sobre los cuales se podría interrogar a los agentes de policía o a otros testigos), las decisiones sobre la necesidad de peritajes (incluida la competencia, el retraso mental o la demencia), la presentación de peticiones y las negociaciones relativas a la contestación a la acusación”[[42]](#footnote-43).
2. Por último, la Comisión observa que la responsabilidad internacional del Estado se activa no solo cuando la defensa de oficio es ineficaz, sino también cuando la negligencia manifiesta de la defensa debería haber sido evidente para las autoridades judiciales y no se tomaron las medidas necesarias y suficientes para prevenir o remediar la violación del derecho a la defensa[[43]](#footnote-44).

### 2. Análisis del caso

1. Sobre la base de la información disponible, la Comisión determinará si la asistencia legal fue eficaz en el contexto general del caso del señor Maldonado, teniendo en cuenta los intereses particulares en juego.
2. La parte peticionaria afirma que, durante el juicio, el abogado de oficio que defendió al señor Maldonado no investigó, desarrolló ni presentó debidamente pruebas atenuantes sustanciales. El Estado afirma que, a pesar de las pruebas sobre la infancia difícil del señor Maldonado presentadas por la defensa, el jurado concluyó que las circunstancias atenuantes no justificaban la pena de cadena perpetua.
3. Según los hechos probados en este informe, el señor Maldonado sufrió desnutrición y maltrato físico y emocional severo durante su infancia en México; su madre bebió mucho alcohol durante el embarazo y él comenzó a beber alcohol a una corta edad. Asimismo, el señor Maldonado abandonó la escuela luego de reprobar primer grado y comenzó a trabajar en el campo a los 13 años con productos químicos conocidos por dañar el sistema nervioso central. Todos esto constituye prueba relevante y crucial que una defensa diligente habría presentado como circunstancias atenuantes.
4. A pesar de toda la información disponible, el abogado de oficio decidió llamar a comparecer a un solo testigo de solvencia moral en la etapa de la sentencia: el padre del señor Maldonado, quien abandonó a la familia antes que el señor Maldonado naciera y que lo vio una sola vez, por un total de 30 minutos, hasta que cumplió 21 años. La Comisión considera que el único testimonio del padre del señor Maldonado, que se limitó a dar información general y de tercera mano sobre la difícil infancia de su hijo, distó mucho de demostrar eficazmente la violencia y las privaciones sufridas por el señor Maldonado, así como su discapacidad mental e intelectual. Asimismo, según la información disponible, el abogado que lo defendió en el juicio no realizó una investigación exhaustiva de los antecedentes del señor Maldonado con el fin de obtener información que pudiera presentarse en la etapa de la sentencia del juicio. No trató de comunicarse con otros familiares más cercanos al señor Maldonado, maestros de México o ex empleadores que pudieran declarar en el juicio. Además, el abogado defensor no buscó examinar al señor Maldonado para establecer si tenía síndrome de alcoholismo fetal o algún daño cerebral orgánico, lo cual podría haberse usado como prueba atenuante.
5. Asimismo, la Comisión observa que esta deficiencia se hizo evidente por la reacción del juez cuando observó que la defensa presentaría un solo testigo de solvencia moral:

EL JUEZ: ¿Podría pedirles que vengan para que yo pueda decirles que entren todos al mismo tiempo?

SR. CERVANTES: Su Señoría, tenemos uno.

EL JUEZ: ¿Uno solo?

1. Por lo tanto, la CIDH concluye también que las autoridades judiciales no tomaron las medidas necesarias para prevenir la violación del derecho del señor Maldonado a una representación legal eficaz de conformidad con el estándar mencionado *ut supra*.
2. Como consecuencia de estas fallas del abogado de oficio, y de la correspondiente omisión por parte del Estado de garantizar que el señor Maldonado recibiera asistencia eficaz de conformidad con los estándares aplicables en un caso de pena de muerte, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos violó el derecho al debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

### 3. Consideraciones generales sobre el derecho a la notificación consular

1. La Comisión determinó en casos anteriores que es necesario y apropiado considerar hasta qué punto un Estado Parte se ha ceñido a los requisitos del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a efectos de evaluar su observancia de los derechos de una persona extranjera al debido proceso de acuerdo con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por lo tanto, la Comisión tiene en cuenta el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a una persona extranjera que haya sido arrestada, enjuiciada, procesada con prisión preventiva o detenida de cualquier otra manera por dicho Estado[[44]](#footnote-45).
2. En ese sentido, la Comisión ha observado que “el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena es un factor que es necesario evaluar junto con todas las demás circunstancias de cada caso a fin de determinar si un acusado disfrutó de un juicio justo”[[45]](#footnote-46).
3. Además, en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, adoptados por la Comisión en 2008, se dispone lo siguiente[[46]](#footnote-47):

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

1. La importancia de la notificación consular se refleja también en las directrices para el ejercicio de la abogacía adoptadas por el Colegio de Abogados de Estados Unidos, organización nacional de abogados y abogadas de Estados Unidos, sobre los derechos de las personas extranjeras al debido proceso en procedimientos relacionados con delitos punibles con la pena de muerte. El Colegio de Abogados de Estados Unidos ha indicado en sus directrices para la designación y el desempeño de la defensa en casos de pena de muerte que[[47]](#footnote-48):

[a] menos que el abogado predecesor ya lo haya hecho, el abogado que represente a un ciudadano extranjero deberá 1) informar de inmediato al cliente sobre su derecho a comunicarse con la oficina consular pertinente, y 2) obtener el consentimiento del cliente para contactar a la oficina consular. Después de obtener el consentimiento, el abogado debe ponerse en contacto de inmediato con la oficina consular del cliente e informarle sobre la detención o el arresto del cliente […].

### 4. Análisis del caso

1. La parte peticionaria afirma que, si bien la policía tenía conocimiento que el señor Maldonado era ciudadano mexicano, no le informó sobre su derecho a la notificación consular. El Estado aduce que la notificación consular no es un derecho humano y, por consiguiente, no da lugar a una violación de la Declaración Americana. Alega que, aceptar el argumento de que el alegato “relativo a la notificación consular equivale a una violación de los derechos humanos enunciados en la Declaración Americana, requeriría llegar a la conclusión insostenible de que todo extranjero que no reciba asistencia consular debido a la ausencia de relaciones consulares o a su gobierno no le prestó asistencia, no puede recibir un juicio justo ni un debido proceso”.
2. La CIDH se referirá primero al alcance del derecho a la notificación consular a fin de abordar el argumento del Estado y posteriormente determinará si el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
3. De acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando una persona extranjera es arrestada, enjuiciada, puesta en prisión preventiva o detenida de cualquier otra manera, las autoridades competentes deberán informarle sin demora sobre su derecho a comunicarse con los funcionarios consulares. Si la persona lo solicita, deberán informar sin demora a los funcionarios consulares sobre la detención y asegurar el acceso y la comunicación libre y privada entre la persona extranjera y las autoridades consulares. Esta notificación, el libre acceso y la comunicación son los factores que la CIDH analiza para evaluar el cumplimiento por el Estado de los derechos de una persona extranjera al debido proceso.
4. Por lo tanto, la CIDH ha considerado que la notificación consular es un factor, entre otros, que debe examinar al determinar si se han respetado las garantías del debido proceso en el caso de personas extranjeras. Sin embargo, la Comisión no ha establecido que, si por cualquier razón la persona no recibe asistencia consular, se infringe automáticamente su derecho al debido proceso.
5. La notificación consular no es una mera cuestión teórica. Permite a las autoridades consulares la posibilidad de asistir a sus nacionales, lo que ha demostrado tener importantes implicaciones prácticas, en particular en casos de pena de muerte de ciudadanos mexicanos detenidos en Estados Unidos. Como se ha establecido en el presente informe, México cuenta con un amplio y sofisticado programa de asistencia consular para ciudadanos mexicanos que viven en Estados Unidos, así como una política de larga data de asistencia consular significativa en casos de pena de muerte, que ya estaba en vigor cuando al momento de la detención del señor Maldonado.
6. Según los hechos probados en este informe, el agente de policía que arrestó al señor Maldonado y lo interrogó el 24 de abril de 1996 no le informó sobre su derecho a comunicarse con el consulado mexicano. El agente de policía admitió este hecho durante su testimonio en la audiencia del 30 de septiembre de 1997. El Cónsul General de México en Houston (Texas) se enteró por los medios de comunicación de que el señor Maldonado había sido acusado de homicidio punible con la pena de muerte en agosto de 1997, casi un año y medio después de su detención inicial.
7. En el caso del señor Maldonado, la asistencia consular en la etapa anterior al juicio habría sido decisiva para evitar las fallas de la defensa que ya han sido probadas por la CIDH. La pronta notificación es un componente crucial del artículo 36.1 de la Convención de Viena. Como declaró el Cónsul General de México en Houston (Texas) cuando el señor Maldonado fue detenido, “[s]egún la experiencia de México, la intervención temprana de funcionarios consulares a menudo puede prevenir la imposición de la pena de muerte”. Cuando se enteraron de la detención, era demasiado tarde para proporcionar la clase de asistencia integral que podría haber influido en el desenlace del juicio.
8. Los funcionarios consulares hubieran podido aconsejar al señor Maldonado que no hablara con ningún agente de policía sin hablar primero con un abogado, proporcionar fondos para obtener la asistencia de expertos e investigadores y colaborar en la obtención de pruebas en preparación para la etapa de culpabilidad o inocencia y la etapa de la sentencia. Asimismo, podrían haber solicitado que el tribunal designara un abogado con más experiencia o haber contratado a otro abogado. El consulado también habría facilitado fondos para contratar a un psicólogo o psiquiatra hispanohablante o a otro perito médico que examinara al señor Maldonado con el fin de determinar si tenía una discapacidad mental, lesión orgánica del cerebro, síndrome de alcoholismo fetal u otros problemas mentales y físicos que pudieran usarse como pruebas atenuantes en el juicio. La intervención temprana de funcionarios consulares podría haberle ahorrado 15 años en el corredor de la muerte.
9. En vista de la asistencia integral que el Gobierno de México proporciona a sus ciudadanos en casos de pena de muerte en Estados Unidos, la CIDH considera que existe una probabilidad razonable de que, si el señor Maldonado hubiera recibido asistencia consular cuando fue arrestado, ello habría tenido un efecto positivo en el desarrollo del proceso penal. Específicamente, habría tenido un efecto positivo en su derecho a una defensa adecuada.
10. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que la obligación del Estado establecida en el artículo 36.1 de la Convención de Viena de informar al señor Maldonado sobre su derecho a la notificación consular constituye un componente fundamental de los estándares del debido proceso a los que tiene derecho en virtud de la Declaración Americana. Por lo tanto, el hecho que el Estado no respetara y garantizara esta obligación privó al señor Maldonado de un proceso penal que cumpliera con los estándares mínimos del debido proceso y de un juicio justo requeridos por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

## La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho a la protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas[[48]](#footnote-49)

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha desarrollado a lo largo de décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, a la luz de la prohibición del trato cruel, inhumano y degradante dispuesta en las Constituciones y en varios tratados internacionales, entre ellos la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI)[[49]](#footnote-50). En vista de esas normas, en el caso Russell Bucklew, la CIDH señaló que “[e]l hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, por cualquier razón, excesivo e inhumano”[[50]](#footnote-51).
2. En lo que respecta específicamente a la cuestión de la reclusión prolongada en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte, la Comisión Interamericana ha establecido que la privación de libertad bajo ciertas condiciones en el corredor de la muerte, incluida la reclusión en régimen de aislamiento durante cuatro años, constituye un trato inhumano[[51]](#footnote-52).
3. El Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas ha establecido que:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura[[52]](#footnote-53).

1. Como ha sido probado en este informe, el señor Maldonado pasó 15 años en el corredor de la muerte en total aislamiento, hasta que se determinó que no podía ser ejecutado debido a su discapacidad mental. La Comisión observa que el mero hecho de pasar 15 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano, con el agravante del estado mental del señor Maldonado y la expectativa prolongada de que la pena de muerte pueda ser ejecutada. La CIDH observa al respecto que el señor Maldonado estuvo aproximadamente 23 horas por día en total aislamiento y sin exposición a luz natural durante 15 años. Por consiguiente, Estados Unidos es responsable de violar, en perjuicio del señor Maldonado, el derecho a un tratamiento humano y a que no se impongan penas crueles, infamantes o inusitadas enunciado en la Declaración Americana.

# ACCIONES SUBSIGUIENTES AL INFORME No. 93/19

1. El 14 de junio de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 93/19 del presente caso, que abarca los párrafos 1 a 63 *supra*, y formuló las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Otorgar al señor Virgilio Maldonado Rodríguez una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria;
3. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos XVIII, XXV y XXVI y, en particular, que ninguna persona que tenga una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de la aplicación de la pena de muerte reciba la pena de muerte o sea ejecutada;
4. Asegurar que la defensa proporcionada por el Estado en casos de pena de muerte sea eficaz, esté capacitada para actuar en casos de pena de muerte y sea capaz de investigar todas las pruebas atenuantes de manera exhaustiva y diligente;
5. Asegurar que las condiciones en el corredor de la muerte en la Unidad Polunksy de Texas sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y que el confinamiento solitario sólo se utilice en circunstancias excepcionales, por el período más corto posible.
6. Asegurar que a toda persona extranjera privada de la libertad se le informe, sin demora y antes de que efectúe su primera declaración, sobre su derecho a la notificación consular y a solicitar que se notifique de inmediato a las autoridades diplomáticas sobre su arresto o detención;
7. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés), que se encuentra pendiente ante el Congreso de Estados Unidos desde 2011; y

1. En consideración de las violaciones a la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda a Estados Unidos adoptar una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a pena de muerte.[[53]](#footnote-54)
2. El 6 de agosto de 2019, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En esa misma fecha, la CIDH notificó a los peticionarios la aprobación del informe. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta alguna de los Estados Unidos en relación con el Informe No. 93/19.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 32/20

1. El 13 de abril de 2020, la Comisión aprobó el Informe de Fondo (Final) No. 32/20, que abarca los párrafos 1 a 65 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 28 de abr de 2020, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de dos meses para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 32/20.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Sobre la base de sus determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

1. Otorgar al señor Virgilio Maldonado Rodríguez una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria;
2. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos XVIII, XXV y XXVI y, en particular, que ninguna persona que tenga una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de la aplicación de la pena de muerte reciba la pena de muerte o sea ejecutada;
3. Asegurar que la defensa proporcionada por el Estado en casos de pena de muerte sea eficaz, esté capacitada para actuar en casos de pena de muerte y sea capaz de investigar todas las pruebas atenuantes de manera exhaustiva y diligente;
4. Asegurar que las condiciones en el corredor de la muerte en la Unidad Polunksy de Texas sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y que el confinamiento solitario sólo se utilice en circunstancias excepcionales, por el período más corto posible.
5. Asegurar que a toda persona extranjera privada de la libertad se le informe, sin demora y antes de que efectúe su primera declaración, sobre su derecho a la notificación consular y a solicitar que se notifique de inmediato a las autoridades diplomáticas sobre su arresto o detención;
6. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés), que se encuentra pendiente ante el Congreso de Estados Unidos desde 2011; y
7. En consideración de las violaciones a la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda a Estados Unidos adoptar una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a pena de muerte.[[54]](#footnote-55)

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. \* El Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, consideró que, en base al artículo 17(3) del Reglamento de la CIDH, debía abstenerse de participar en la deliberación y decisión de este asunto.

   CIDH. Informe No 63/12. Petición 1762-11. Admisibilidad. Virgilio Maldonado Rodríguez. Estados Unidos. 29 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
2. Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos), CIJ 2004 (sentencia de 31 de marzo de 2004). [↑](#footnote-ref-3)
3. Maldonado, *ex parte*, No WR-51,612-01 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 25 de abril de 2012). Anexo A presentado junto con las observaciones adicionales de los peticionarios sobre el fondo el 2 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
4. Expediente del taquígrafo. Tomo 18, páginas 14 a 17, 34 y 37. Anexo 9 presentado junto con la petición original de los peticionarios el 9 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
5. Expediente del taquígrafo. Tomo 18, página 81. Anexo 9 presentado junto con la petición original de la parte peticionaria el 9 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
6. Expediente del taquígrafo. Tomo 28, páginas 7 a 10. Anexo 9 presentado junto con la petición original de los peticionarios el 9 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
7. Expediente del taquígrafo. Tomo 28, página 38. Anexo 9 presentado junto con la petición original de los peticionarios el 9 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-8)
8. Maldonado c. el Estado, 998 S.W. 2d 239 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 1999). Disponible en: [https://www.leagle.com/decision/19991237998sw2d23911233#](https://www.leagle.com/decision/19991237998sw2d23911233). [↑](#footnote-ref-9)
9. Maldonado, *ex parte*, No WR-51,612-01 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 25 de abril de 2012) (donde se cita Maldonado, *ex parte*, No. WR-51,612-01 [Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 6 de marzo de 2002]). Anexo A presentado junto con las observaciones adicionales sobre el fondo de la parte peticionaria del 2 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
10. Orden del 338 Tribunal de Distrito del Condado de Harris (Texas), firmada el 12 de diciembre de 2012, p. 2. Anexo presentado junto con las observaciones adicionales de la parte peticionaria el 28 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-11)
11. Atkins c. Virginia, 536 U.S. 304 (2002). [↑](#footnote-ref-12)
12. Orden del 338 Tribunal de Distrito del Condado de Harris (Texas), firmada el 12 de diciembre de 2012, p. 2. Anexo presentado junto con las observaciones adicionales de la parte peticionaria el 28 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
13. Maldonado, *ex parte*, No WR-51,612-01 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 25 de abril de 2012) (donde se cita Maldonado, *ex parte*, No. WR-51,612-01 [Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 2 de julio de 2003]). Anexo A presentado junto con las observaciones adicionales sobre el fondo de la parte peticionaria del 2 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-14)
14. Maldonado, *ex parte*, No WR-51,612-01 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 25 de abril de 2012) (donde se cita Maldonado, *ex parte*, No. WR-51,612-01 [Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 12 de septiembre de 2007]). Anexo A presentado junto con las observaciones adicionales sobre el fondo de la parte peticionaria del 2 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
15. The University of Texas School of Law, Human Rights Clinic. “Designed to break you. Human rights violations on Texas’ death row.” April 2017, pág. 5. Disponible en: <https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2017/04/2017-HRC-DesignedToBreakYou-Report.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
16. The University of Texas School of Law, Human Rights Clinic. “Designed to break you. Human rights violations on Texas’ death row.” April 2017, pág. 5. Disponible en: <https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2017/04/2017-HRC-DesignedToBreakYou-Report.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
17. Maldonado, *ex parte*, No WR-51,612-01 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 25 de abril de 2012). Anexo A presentado junto con las observaciones adicionales de los peticionarios sobre el fondo el 2 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
18. *Ex parte* Maldonado, No WR-51,612-01 (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, 25 de abril de 2012). Anexo A presentado junto con las observaciones adicionales sobre el fondo de la parte peticionaria del 2 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-19)
19. Orden del 338 Tribunal de Distrito del Condado de Harris (Texas), firmada el 12 de diciembre de 2012, p. 5. Anexo presentado junto con las observaciones adicionales de la parte peticionaria el 28 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-20)
20. Declaración de Ricardo Weinstein, Ph.D. Anexo 5 presentado junto con la petición original de los peticionarios el 9 de diciembre de 2011, párr. 23. [↑](#footnote-ref-21)
21. Declaración de Ricardo Weinstein, Ph.D. Anexo 5 presentado junto con la petición original de la parte peticionaria el 9 de diciembre de 2011, párr. 25. [↑](#footnote-ref-22)
22. Declaración de Ricardo Weinstein, Ph.D. Anexo 5 presentado junto con la petición original de la parte peticionaria el 9 de diciembre de 2011, párrs. 24 a 27. [↑](#footnote-ref-23)
23. Declaración de Ricardo Weinstein, Ph.D. Anexo 5 presentado junto con la petición original de la parte peticionaria el 9 de diciembre de 2011, párr. 28. [↑](#footnote-ref-24)
24. Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos), CIJ 2004 (sentencia de 31 de marzo de 2004). [↑](#footnote-ref-25)
25. Declaración de Adrián Franco. Anexo 10 presentado junto con la petición original de la parte peticionaria el 9 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-26)
26. Véase, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Baboheram-Adhin et al. v. Suriname*,Comunicaciones Nos. 148-154/1983, adoptadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; *Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, especialmente en los países y territorios coloniales y dependientes. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos*, UN Doc. E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH,Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 170-171; Informe No. 38/00, Baptiste, Granada, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 64 a 66; Informe No. 41/00, McKenzie et al., Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 169 a 171. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-30)
30. Véase el artículo 1 del Estatuto de la Comisión, aprobado mediante la resolución 447, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz (Bolivia) en octubre de 1979. [↑](#footnote-ref-31)
31. Véanse en este sentido la resolución 314 (VII-0/77) del 22 de junio de 1977, en la cual la Asamblea General de la OEA recomienda a la Comisión Interamericana que prepare un estudio que consigne la obligación de los Estados de cumplir “los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; la resolución 371 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, en la cual la Asamblea General reafirma “su compromiso de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, y la resolución 370 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, en la que se hace referencia a los “compromisos internacionales” de un Estado Miembro de la Organización con respecto a los derechos humanos “reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43. [↑](#footnote-ref-33)
33. El artículo XVIII de la Declaración Americana dispone lo siguiente: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-34)
34. El artículo XXVI de la Declaración Americana dispone lo siguiente: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

    Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 131. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 131. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Abán Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 111. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-39)
39. CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-40)
40. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation. Se encuentra en [http://www.abanet.org/legalservices/downloads/ sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf](http://www.abanet.org/legalservices/downloads/%20sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf). [↑](#footnote-ref-41)
41. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, 82. [↑](#footnote-ref-42)
42. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, 83. [↑](#footnote-ref-43)
43. Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. No. 303, párr. 172. [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833. Fondo (Publicación). Félix Rocha Díaz. Estados Unidos. 23 de marzo de 2015, párr. 63. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Abán Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 126. [↑](#footnote-ref-46)
46. Principio V (Debido proceso legal) de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, adoptados por la Comisión durante el 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. [↑](#footnote-ref-47)
47. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.6B – Additional Obligations of Counsel Representing a Foreign National. [↑](#footnote-ref-48)
48. El artículo XXV de la Declaración Americana dispone lo siguiente: “[…] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho […] a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

    El artículo XXVI de la Declaración Americana dispone lo siguiente: “[…] Toda persona acusada de delito tiene derecho […] a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrs. 86 a 90. En este informe, la Comisión cita varios avances en el sistema interamericano y en otros sistemas de protecciones, entre ellos los sistemas regionales y el sistema de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párr. 91. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH, Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 246, citando CIDH, Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. 21 de octubre de 2002, párrs. 133 y 134. [↑](#footnote-ref-52)
52. Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279. párr. 48. [↑](#footnote-ref-53)
53. Véase en ese sentido CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-54)
54. Véase en ese sentido CIDH, *La* *pena* *de* *muerte* *en* *el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-55)